



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-181/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/CG/486/2022

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MARÍA ELENA LIMÓN GARCÍA, DIPUTADA FEDERAL PLURINOMINAL DE LA LXV LEGISLATURA, DERIVADO LA RECEPCIÓN DE UN CORREO ELECTRÓNICO EN SU CUENTA INSTITUCIONAL, MEDIANTE EL CUAL EL REMITENTE LA DIFAMA, VIOLENTA, AMENAZA Y PRETENDE EXTORSIONARLA, QUE CONSTITUYE POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN SU CONTRA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MELG/CG/486/2022.

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, **María Elena Limón García**, en su calidad de diputada federal plurinominal, denunció a quien presuntamente se identificó como Ulises Corona, derivado de la recepción de un correo electrónico el lunes catorce de noviembre del año en curso en su cuenta institucional elena.limon@diputados.gob.mx, mediante el cual denunciado la difama, violenta, amenaza y pretende extorsionarla, lo que en concepto de la denunciante, constituye violencia política en razón de género (VPMrG) en su contra.

Con base en lo anterior, solicitó como medida cautelar que el denunciado que se ostenta como Ulises Corona se abstenga de realizar nuevas, similares o idénticas conductas, señalamientos o expresiones a aquellas denunciadas.

II. REGISTRO, REQUERIMIENTOS, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, Y VISTA A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR). El dieciocho de noviembre del presente año, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MELG/CG/486/2022.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-181/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/CG/486/2022

En dicho proveído, se acordó la reserva de la admisión y el emplazamiento de las partes, asimismo, se reservó acordar lo conducente sobre la solicitud de medidas cautelares hasta en tanto se contaran con los elementos que permitieran tener certeza sobre la identidad del denunciado, así como sobre hechos denunciados.

En mérito de lo anterior, se hicieron los siguientes requerimientos:

Persona, empresa o autoridad requerida	Requerimiento	Respuesta
LEGAL AND CORPORATION AFFAIRS (LCA), MICROSOFT CORPORATION	<p>Para que, en un plazo de TRES DÍAS, contados a partir del día en que se practique la notificación del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1 del RQyDVPG, informe lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Si dentro de su base de datos se encuentra algún registro del correo electrónico;2. De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el nombre completo de las personas titulares y/o administradoras del correo referido y, de ser posible, todos los datos con los que cuente, respectivamente, para su eventual localización, como sería:<ul style="list-style-type: none">• Detalles de registro (información obtenida al momento de registro de la cuenta).• Información de cobro (puede incluir dirección y medio de pago).• Registros IP (direcciones IP obtenidas al momento de inicio de sesión del usuario a un servicio específico).• Correo electrónico alternativo, de recuperación, y/o alías, y• Servicios utilizados.	<p>La notificación fue realizada el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.</p> <p>Pendiente de desahogo</p>
TITULAR DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT) O QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA	<p>Para que, en un término de TRES DÍAS, contados a partir del día en que se practique la notificación del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1 del RQyDVPG, informe con relación al número telefónico antes referido lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Si, en términos del artículo 35, fracción XII, del Estatuto Orgánico del IFT, fue asignado a algún concesionario para prestar el servicio de telefonía móvil y/o telefonía fija;	<p>La notificación fue realizada el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.</p> <p>Pendiente de desahogo</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-181/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/CG/486/2022

Persona, empresa o autoridad requerida	Requerimiento	Respuesta
	<ol style="list-style-type: none">2. En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, informe el concesionario de telecomunicaciones y/o en su caso, autorizado y permisionario en materia de telecomunicaciones, que presta el servicio al número precisado;3. El área geográfica que corresponda, así como, la lada correspondiente y;4. De ser posible, el nombre de la persona a la que fue asignado el número de teléfono referido, o bien, cualquier dato adicional con los que cuenten, para su eventual identificación y localización.	

Asimismo, se ordenó la búsqueda del C. Ulises Corona en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (**SIIRFE**).

Finalmente, se ordenó dar vista con copia certificada de las constancias que obran en autos en el asunto que nos ocupa a la **FGR** (en cuanto la UTCE contara con las constancias originales), para que se pronunciara sobre los elementos que obran en autos y determinara lo que a derecho convenga.

III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El veintidós de noviembre del año en curso se acordó admitir a trámite el presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**); 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (**LGIPE**); 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (**RQyD**) y; 6, párrafo 2; 8, párrafo 1,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-181/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/CG/486/2022

fracción II, y 2, fracción I, inciso b); 38, párrafo 1; y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género (RQyDVPMrG).

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza al tratarse de actos presuntamente constitutivos de VPMrG contra una funcionaria federal en ejercicio del cargo, al solicitarle, en concepto de la denunciante, que solicite la licencia al cargo que ejerce actualmente.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

La quejosa alega que Ulises Corona cometió VPMrG en su contra, derivado la recepción de un correo electrónico el lunes catorce de noviembre del año en curso en su cuenta institucional elena.limon@diputados.gob.mx, posterior a la asistencia de la denunciante a la marcha en defensa del INE en la Ciudad de México, mediante el cual el remitente identificado como Ulises Corona la difama, violenta, amenaza y pretende extorsionarla.

El correo electrónico materia de la denuncia, aportado por la denunciante, se transcribe a continuación:

“De: ulises corona

Enviado: lunes, 14 de noviembre de 2022 10:40

Para: Dip. María Elena Limon Garcia <elena.limon@diputados.gob.mx>

Asunto: PERSONAL

Nena Limón:

Eres la María Clemente naranja

La cacique de Tlaquepaque

Mal gobernaste seis años y quieres seguir manejando a tu antojo el municipio

Robaste junto con tus aliados los Barba

Tengo toda la información de lo que hiciste

Los predios que te robaste y los negocios que hiciste



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-181/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/CG/486/2022

*Se los detalles por lo que eres diputada federal
El moche que debes dar y a quien
Conmigo no vas a poder, me la vas a pelar
Primero hago que pidas licencia a que me hagan algo
Yo manejo a mi jefa como a un títere, hace lo que yo quiero
¿Quieres negociar?
Solo que a mi no me vas a tratar como a tus subordinados
A las pruebas me atengo*

Ulises Corona

”

Al respecto, la denunciante señala que se ejerce VPMrG, toda vez que la finalidad del correo electrónico es, en principio violentarla y, en segundo término, como se manifiesta en la amenaza, que pida licencia al cargo de diputada federal, es decir, que deje el escaño que obtuvo a través de un proceso democrático como mujer participante de la vida política del país.

TERCERO. EXISTENCIA OBJETIVA DE LOS HECHOS.

Esta autoridad tiene la obligación de verificar la existencia objetiva de los hechos denunciados, bajo un análisis con perspectiva de género.

En ese sentido, en el artículo 5 del RVPMRG, se señala la metodología para actuar con perspectiva de género, con el fin de verificar si existen situaciones de violencia o de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

Dicha metodología comprende lo siguiente:

1. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-181/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/CG/486/2022

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y

VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Actuando bajo esta metodología, y de conformidad con el Capítulo IV del RVPMRG, en lo referente a la investigación y pruebas, esta autoridad cuenta con los siguientes elementos que obran en el expediente señalado al rubro, para verificar la existencia de los hechos:

PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE

Documental. Consistente en la impresión del correo electrónico materia de esta denuncia.

CONCLUSIONES PRELIMINARES



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-181/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/CG/486/2022

En estricta observancia a la metodología anteriormente, previo a las diligencias de investigación preliminar que se ordenen previas al emplazamiento que se realice a las partes, se tiene por acreditada la existencia del correo denunciado, presuntamente atribuible a la persona que se identifica como “Ulises Corona”, recibido el catorce de noviembre de dos mil veintidós, en la cuenta institucional de María Elena Limón García.

CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE CASOS DE VPMrG.

Consideraciones generales

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto a una solicitud de adopción de medidas cautelares son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida — que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-181/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/CG/486/2022

la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la instauración del procedimiento; siendo que, en casos como el que se analiza, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como el primer derecho que se pide proteger y, como **segundo elemento, la posible frustración de este derecho por quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.**

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la o el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, **si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución,** con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente **o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-181/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/CG/486/2022

medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda en su conjunto la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Consideraciones particulares de las medidas cautelares, tratándose de casos de VPMrG.

Las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un **enfoque particular y especial** en el que se tomen en consideración, además de los elementos descritos previamente y el marco jurídico atinente, las condiciones y elementos principales

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-181/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/CG/486/2022

necesarios para analizar y juzgar los asuntos con perspectiva de género. Concretamente, los siguientes elementos:

a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género, la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.

c) La afectación. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad **afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres**, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-181/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/CG/486/2022

Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; el **segundo elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.**

En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género, dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género, es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-181/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/CG/486/2022

presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.²

QUINTO. MARCO JURÍDICO

A. VPMrG.

Además del enfoque general de medidas cautelares explicadas en el apartado que antecede, es necesario tomar en consideración que tratándose de casos de VPMrG el enfoque que debe darse al estudio del asunto debe tomarse en consideración los siguientes fundamentos jurídicos y argumentos.

A efecto de analizar debidamente el contexto en el que pretende la actora enmarcar las violaciones a sus derechos humanos y poder pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares, esta autoridad electoral nacional debe tomar en cuenta el marco constitucional, legal, reglamentario y convencional aplicables.

La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

Baja esta tesis, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

² Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-181/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/CG/486/2022

Por su parte, el artículo 4º Constitucional reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de violencia política en razón de género, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con la LGAMVLV, la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.³

³ Artículo 20 Bis. LGAMVLV y artículo 3, inciso k. LGIPE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-181/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/CG/486/2022

La LGAMVLV⁴ constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, la cual establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y sancionar las conductas que constituyan VPMrG.

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.⁵

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Nacional Electoral, a los Organismos Públicos Locales Electorales y a los órganos jurisdiccionales electorales locales, quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las mismas.

Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.⁶ Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.⁷

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de VPMrG,⁸ el cual debe considerarse **enunciativo, más no limitativo**: lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se

⁴ Artículo 48 Bis. de la LGAMVLV.

⁵ Artículo 27 de la LGAMVLV.

⁶ Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

⁷ Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

⁸ Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-181/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/CG/486/2022

establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: *“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño”*.

Ahora bien, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el INE aprobó, mediante acuerdo **INE/CG252/2020**⁹, el RVPMRG, cuya entrada en vigor se estableció para el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; en ese sentido, el procedimiento en que se actúa se sustanciará y resolverá conforme al marco constitucional, convencional, legal vigente, así como conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES***¹⁰ y ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***¹¹, en esta última, se establecieron los

⁹ Consultable en la URL <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114501/CG2ex202008-31-ap-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁰ Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.

¹¹ Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,politica,por,razon,de,genero>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-181/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/CG/486/2022

elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-181/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/CG/486/2022

la **debida diligencia** establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **adoptando una perspectiva de género**¹².

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **tesis CLX/2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de **actuar con debida diligencia**, adquiriendo una **connotación especial** en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género**¹³.

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con **perspectiva de género** por parte de las autoridades, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas¹⁴.

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su

¹² La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de este tribunal.

¹³ Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

¹⁴ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-181/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/CG/486/2022

integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Lo anterior es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)⁷, que establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados Parte adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-181/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/CG/486/2022

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o **de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales** reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo**¹⁵. Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de **violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con **debida diligencia**.

Al respecto, la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, destaca que el derecho

¹⁵ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-181/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/CG/486/2022

de la mujer a participar en los asuntos públicos, incluido el de votar y presentarse a las elecciones, es un derecho humano reconocido internacionalmente, y en el que afirma que las mujeres en la política son el blanco de ataques no sólo por su activismo político, sino por el hecho mismo de que son mujeres políticamente activas.¹⁶

En la conclusión del reporte, se establece que, el derecho internacional de los derechos humanos en lo que respecta a los derechos humanos de la mujer y la violencia contra la mujer proporciona un marco sólido para combatir y prevenir la violencia contra la mujer en la política que debería aplicarse plenamente a nivel nacional.¹⁷

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia.¹⁸

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político –electoral.

Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

B. INTERNET

¹⁶ Informe sobre la violencia contra la mujer en la política, presentado ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de agosto de 2018. A/73/301, Septuagésimo tercer período de sesiones, página 9.

¹⁷ *Íbid*, página 19.

¹⁸ Página 20



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-181/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/CG/486/2022

En la actualidad, el internet es una parte esencial de la vida cotidiana de las personas, sobre todo, ha revolucionado la manera en que la gente se comunica e interactúa, lo que ha traído una serie de retos para la administración pública en materia de protección de derechos humanos, como el acceso a la información pública, la libertad de expresión, la privacidad entre muchos otros.

En ese sentido, el internet, como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente para la interacción entre la ciudadanía y los funcionarios públicos, esto en relación con los derechos de los ciudadanos establecidos en el artículo 35 de la CPEUM.

Por lo anterior, las instituciones han identificado en las comunidades virtuales un nuevo espacio de diálogo e interacción con la ciudadanía, pues ésta última ha mostrado mayor interés en conocer las acciones que realiza la función pública, así como de verificar el cumplimiento de sus responsabilidades.

El autor Ferdinandus Reges¹⁹ manifiesta que *la sociedad actual no se limita a esperar pasivamente que los titulares de la administración pública rindan sus informes, sino que ahora comprueba, contrasta, interroga, critica y juzga al alcance de un “click”,* asimismo, señala que *la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 19/2016 apunta que las redes sociales son un medio que hace posible un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, ocasionando que cualquier postura se oriente a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios como parte del derecho humano a la libertad de expresión.*

Ahora bien, la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, **el ejercicio de los derechos humanos en internet tampoco es ilimitada**, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo

¹⁹ Ferdinandus Reges, “CREACIÓN DE MARCOS LEGALES QUE REGULEN EL USO Y MANEJO DE LAS REDES SOCIALES DE INTERNET EN EL CONTEXTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO”. Pp. 6 y 7.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-181/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/CG/486/2022

que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación **deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes**.²⁰

Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) determinó, al resolver el diverso SRE-PSC-26/2016, que el internet es un medio de comunicación global que permite mantener en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones, y gobiernos alrededor del mundo. Destacando sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de "*red de redes*".

Esto es, se define al internet como una herramienta de telecomunicación, cuyo objeto es la transmisión de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", sin que pueda delimitarse mediante fronteras físicas, al tratarse de una red global de comunicaciones que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el internet) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por

²⁰ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-181/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/CG/486/2022

cualquier procedimiento que se elija.²¹

Al respecto, en su informe al Consejo de Derechos Humanos sobre la violencia contra la mujer en línea, la Relatora Especial señala que **la definición de violencia en línea contra la mujer se aplica a todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las tecnologías de la información y comunicación**, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada; asimismo, destacó que **las mujeres en la política son víctimas periódicamente de la violencia en línea** y la violencia facilita da por la tecnología de la información y las comunicaciones (TIC). **Reciben amenazas en línea**, generalmente de carácter misógino y a menudo sexualizadas. En última instancia, la violencia en línea contra la mujer en la política es un ataque directo a la participación plena de la mujer en la vida política y pública y al disfrute de sus derechos humanos.²²

Al respecto, en el informe referido, se concluye que las medidas jurídicas para erradicar la violencia de género en línea contra la mujer deben enmarcarse en el contexto más amplio de los derechos humanos relativos a la discriminación estructural, la violencia y las desigualdades con que se enfrentan las mujeres, y se debe de tratar de crear un entorno propicio para el logro de la igualdad de género mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

SEXTO. CASO CONCRETO

Como se adelantó, la quejosa considera que el contenido del correo electrónico enviado por quien dijo llamarse Ulises Corona constituye VPMrG en su perjuicio, toda vez que la finalidad del correo electrónico es, en principio violentarla y, en

²¹ Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas A/HRC/32/L.20, Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet, consultable en https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf

²² Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos A/HRC/38/47, de dieciocho de junio de dos mil dieciocho. Consultable en <https://undocs.org/es/A/HRC/38/47>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-181/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/CG/486/2022

segundo término, como se manifiesta en la amenaza, que pida licencia al cargo de diputada federal, es decir, que deje el escaño que obtuvo a través de un proceso democrático como mujer participante de la vida política del país.

El contenido del correo electrónico objeto de denuncia -se reitera- es el siguiente:

“De: ulises corona

Enviado: lunes, 14 de noviembre de 2022 10:40

Para: Dip. Maria Elena Limon Garcia <elena.limon@diputados.gob.mx>

Asunto: PERSONAL

Nena Limón:

Eres la María Clemente naranja

La cacique de Tlaquepaque

Mal gobernaste seis años y quieres seguir manejando a tu antojo el municipio

Robaste junto con tus aliados los Barba

Tengo toda la información de lo que hiciste

Los predios que te robaste y los negocios que hiciste

Se los detalles por lo que eres diputada federal

El moche que debes dar y a quien

Conmigo no vas a poder, me la vas a pelar

Primero hago que pidas licencia a que me hagan algo

Yo manejo a mi jefa como a un títere, hace lo que yo quiero

¿Quieres negociar?

Solo que a mi no me vas a tratar como a tus subordinados

A las pruebas me atengo

Ulises Corona

”

Sobre esta base, solicitó el dictado de medidas cautelares para que se ordene al ciudadano que se ostenta como Ulises Corona se abstenga de realizar nuevas, similares o idénticas conductas, señalamientos o expresiones a las denunciadas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-181/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/CG/486/2022

Sentado lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que la solicitud de medida cautelar formulada por la denunciante es **improcedente**, por tratarse de actos futuros de realización incierta, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, inciso III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Se arriba a esta conclusión, toda vez que, ni del escrito de denuncia, ni de las constancias que obran en el expediente, se desprende elemento o constancia alguna que sirva de base para considerar que el denunciado realizará, en lo futuro, acciones tendentes a repetir conductas similares a la denunciada, que pudieran encuadrarse preliminarmente como VPMrG.

En efecto, las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **actos futuros de realización incierta** en términos del artículo reglamentario citado.

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán²³.

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral, situación que no se da en el caso bajo estudio.

²³ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-181/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/CG/486/2022

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como por ejemplo²⁴:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Siendo que, en el caso, no se actualiza ninguna de los supuestos indicados.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta; por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Por ello, con base en lo anterior, la Sala Superior²⁵ determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

²⁴ ÍDEM

²⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-53/2018.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-181/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/CG/486/2022

Criterios similares ha sostenido esta Comisión en los acuerdos ACQyD-INE-137/2021,²⁶ ACQyD-INE-179/2022²⁷, y ACQyD-INE-175/2022²⁸.

Finalmente, conviene precisar que la presente determinación **no prejuzga** sobre el fondo del asunto, caso en el que se podría contar con otros elementos que modificarían la determinación que sobre la medida cautelar se emite en el presente acuerdo.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la LGIPE; 2, párrafo 1, fracciones XXI y XXII, 38, 39, párrafo primero, fracción tercera, 40, del RVPMRG, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, solicitada por María Elena Limón García, de conformidad con lo argumentado en el considerando **SEXTO**, del presente acuerdo.

²⁶ Consultable en

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121138/ACQyD-INE-137-2021-PES-290-21.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²⁷ Consultable en la URL

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/146541/ACQyD-INE-179-2022-PES-473-22.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²⁸ Consultable en la URL

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/146516/ACQyD-INE-175-2022-PES-459-22.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-181/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MELG/CG/486/2022

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando SÉPTIMO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA